

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de ago. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00363-00.** Permiso salida del país
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor **LUCIANA MARÍN CORRALES**, adelantada a través de apoderado judicial por su progenitora, la señora **WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO**, contra el señor **JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ**, las primeras domiciliadas en Palmira y el demandado en Medellín.

Al proceder a su revisión, se observa en ella las siguientes anomalías:

El encabezado del escrito de demanda menciona:

“NEIL ALEXANDER GIRÓN MUÑOZ (...) obrando en nombre y representación de la señora WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO (...) me permito presentar demanda contra el señor JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ (...)”

No obstante, el poder expresa lo siguiente:

“Yo, WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO (...) obrando en nombre propio, en calidad de madre y representante legal de la menor LUCIANA MARÍN CORRALES (...)”

Tenemos que estos dos enunciados son totalmente diferentes e incompatibles. La demanda debe expresar exactamente lo que el poder confiere, cosa que no ocurre en este caso, ya que en el escrito de demanda se manifiesta que es la señora **WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO** quien **directamente** está demandando al señor **JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ** para que conceda el permiso de salida del país de su menor hija. Sin embargo, el poder señala que la señora **WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO** está demandando al señor **JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ** en calidad de representante legal de su menor hija.

Por lo anterior, el apoderado judicial debe ajustar el poder y la demanda en igual sentido y aclarar al Despacho quién es la que está demandando al señor **JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ**, si es la señora **WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO** directamente o si ella lo está haciendo como representante judicial de su niña. Iterase, tanto poder como demanda deben expresar lo mismo y de esta suerte poder determinar la concerniente a la

competencia por el factor territorial, si acudimos a la privativa, o en su defecto, si es entrambos mayores progenitores de la niña, acudir al fuero general de la misma.

Recordar igualmente, que el escrito de subsanación, si hay lugar, se le debe remitir al señor demandado, junto con los anexos que al respecto correspondan.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor **LUCIANA MARÍN CORRALES**, adelantada a través de apoderado judicial por su progenitora, la señora **WENDY CATHERINE CORRALES DELGADO**, contra el señor **JEHYNNER HERNANDO MARÍN RAMÍREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- Por el momento **NO SE RECONOCE** personería jurídica al Dr. **NEIL ALEXANDER GIRÓN MUÑOZ** hasta tanto no se hagan los ajustes solicitados.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9adc4246d39cb400034dee583674c1299a8861fff699d91476bbf6f583a06**

Documento generado en 04/08/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>